

LEY N° 6205

- Texto consolidado con Leyes N° 6242, 6282, 6944 y 7790.-

Modificado por ley 8970 (BO: 04/01/2017) Vigencia especial art 26, y por Ley 9608 (BO: 26/10/2022) Vigencia a partir del 01/11/2022

CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO

TÍTULO I Disposiciones Generales

CAPÍTULO I Competencia.

Artículo 1°.- El poder jurisdiccional de los órganos judiciales del fuero contencioso administrativo se ejercerá dentro de los límites de la competencia atribuida por la Ley Orgánica del Poder Judicial y leyes especiales, de acuerdo a las disposiciones de este Código.

Art.2°.- La incompetencia en razón de la materia podrá ser declarada de oficio, en cualquier etapa del proceso y sólo anulará la sentencia en caso de haberse dictado. Declarada la incompetencia, se remitirán los autos, de oficio o petición de parte, al órgano judicial que se considere competente, el cual, admitida su competencia o resuelta la cuestión acorde a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial, continuará su trámite o dictará sentencia, según el caso.

CAPITULO II Deberes y Facultades del Organo Jurisdiccional

***Art. 3°.-** Los jueces ejercerán la dirección del proceso de acuerdo a las disposiciones de este Código. A este fin tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo. Asimismo están facultados para limitar el número de litis consortes, cuando su cantidad pudiere afectar el normal desarrollo del proceso. En los tribunales colegiados, este poder se ejercerá por medio de sus presidentes o del vocal que, de acuerdo a la Ley, deba reemplazarlo, para lo que no es necesario decreto ni trámite alguno.

-Art. 3 Sustituido por Ley 8970 (BO: 04/01/2017)

Art.4°.- Compete a los magistrados aludidos en el artículo anterior, mediante providencia simple y fundada, resolver sobre medidas de aseguramiento de pruebas y cautelares. Además podrán, de oficio o a petición de parte, dentro del plazo de tres (3) días de dictadas, corregir, aclarar o suplir cualquier error material, concepto oscuro u omisión que pudieren presentar las providencias que dictaren.

Podrán igualmente, por su propio imperio, revocar sus proveídos de mero trámite, mientras no hayan sido consentidos.

***Art.5°.-** Para el cumplimiento de las decisiones que se adopten en ejercicio de las facultades previstas en este Capítulo o de cualquier otra vinculada al proceso, los Jueces o los Presidentes en los Tribunales Colegiados, o sus sustitutos legales podrán:

1. Hacer uso de la fuerza pública para retirar los expedientes y documentación que se vinculen a la causa, cualquiera fuere el lugar donde ellos se encuentren.
2. Aplicar al reticente, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 239 del Código Penal, una multa cuyo importe se graduará conforme a la capacidad económica del sancionado y demás circunstancias referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia. Firme la decisión, la misma constituirá título ejecutivo.

-Art.5 Sustituido por Ley 8970 (BO: 04/01/2017) y Sustituido por Ley 9608 (BO: 26/10/2022)

CAPÍTULO III

Las Partes en el Proceso

Art.6°.- Son hábiles para estar en proceso administrativo, como actor o demandado, todos aquellos que, conforme al ordenamiento jurídico y a las disposiciones de este código, estén legitimados activa o pasivamente.

CAPÍTULO IV

Los Plazos Procesales

Art.7°- Todos los plazos fijados en este código son perentorios y su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna, debiendo proveerse lo que corresponda según el estado del proceso.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente aquellos casos en que las partes, por convenio escrito presentado en los autos antes del vencimiento, dispusieran otra cosa con relación a actos procesales específicamente determinados.

La suspensión o prórroga nunca podrá ser mayor que los plazos previstos en este código para la perención de la pertinente instancia.

Art.8.- Todo traslado o vista que no tenga establecido un plazo específico será de cinco (5) días. En los casos de urgencia, podrá fijarse un plazo menor.

CAPÍTULO V

Caducidad de la Acción

Art.9°.- Cuando el objeto del proceso sea la pretensión tendiente a la restitución, en una situación jurídica-subjetiva, cuya modificación o extinción, por la administración pública, se alega ilegítima, su procedencia supone necesariamente la pretensión de nulidad del acto administrativo pertinente. En este caso, la demanda deberá ser deducida dentro del plazo perentorio de noventa (90) días hábiles judiciales, computados desde la notificación del acto expreso que agote la instancia administrativa.

En igual plazo operará la caducidad de la pretensión, cuando ésta tenga por finalidad la anulación de un acto administrativo por quien invocare un interés legítimo.

En el proceso sumario, la caducidad de la acción se producirá en el plazo de diez (10) días, a partir de la notificación del acto que agota la instancia administrativa. De configurarse el supuesto previsto en el artículo 13 último párrafo, el plazo se computará desde la notificación de los actos que menciona el artículo 62.

Cuando en virtud de norma expresa, el supuesto previsto en este artículo deba incoarse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días hábiles judiciales, computados de la misma forma.

Art.10.- Salvo lo que corresponda en materia de prescripción, no habrá plazo para que el particular accione por demanda o recurso, cuando:

1. El acto administrativo impugnado lesione un derecho subjetivo que se funde, principal o sustancialmente, en normas jurídicas de derecho privado, aunque ese derecho estuviere también regulado por normas de derecho administrativo.
2. Se pretenda únicamente el resarcimiento de daños y perjuicios, dejando subsistente el acto administrativo ilegítimo. En este supuesto, no será requisito de admisibilidad de la pretensión indemnizatoria la impugnación recursiva, en sede administrativa, del acto viciado, generador de los perjuicios que se aleguen.
3. Se demandare indemnización por daños y perjuicios causados por actividad legítima de la administración.
4. Se configure el silencio con sentido desestimatorio, por haber transcurrido el plazo previsto por el artículo 21 de la Constitución de la Provincia, respecto de peticiones fundadas en derecho, recursos o reclamos del particular.
5. Se tratare de algunos de los supuestos previstos en el artículo 13 de este código o cuando el acto administrativo estuviere afectado de vicio que lo haga contrario al orden público o a las buenas costumbres.

Art.11.- No habrá plazo para accionar en los casos en que la administración pública, centralizada o descentralizada, fuere actora, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

CAPÍTULO VI

Habilitación de la Instancia

Art.12.- El ejercicio, por los particulares, de las acciones reguladas por este código requiere el agotamiento de la instancia administrativa por las vías previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo y demás leyes especiales. No podrán articularse en sede judicial pretensiones no planteadas en sede administrativa, pero podrán deducirse las no planteadas y resueltas o las planteadas y no resueltas.

Art.13.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior aquellos casos en que el particular pretenda, frente a la administración pública, centralizada o descentralizada:

1. Repetir judicialmente lo pagado, cuando este pago se haya efectuado a requerimiento de la administración, luego de agotada la vía administrativa de determinación.
2. Únicamente daños y perjuicios causados por actos o hechos administrativos, legítimos o ilegítimos, si el monto de la indemnización no estuviere determinado en norma legal o reglamentaria.
3. La anulación de un acto administrativo, si la pretensión se fundare exclusivamente en la alegación de inconstitucionalidad del precepto legal que aplica aquel acto.
4. Iniciar juicio que sea promovido como consecuencia de otro anterior en el que actuó como demandado de la misma administración, centralizada o descentralizada.
5. Hacer cesar un hecho administrativo cuya ilegitimidad alega.

Asimismo no se requerirá agotar la instancia administrativa, cuando mediar una clara e indubitable conducta de la administración pública, centralizada o descentralizada, que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento y en cualquier otro supuesto que, en razón de las circunstancias, la reclamación previa resulte inidónea para preservar el derecho subjetivo o el interés legítimo que se alega conculcado.

CAPÍTULO VII

Perención de la Instancia

Art.14.- La perención de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos:

1. Ciento veinte (120) días hábiles judiciales, en la instancia principal.
2. Sesenta (60) días hábiles judiciales, en los incidentes y en los procesos especiales previstos en este código.
3. En el tiempo en que se opere la prescripción de la acción, cuando este plazo fuere menor que el de los incisos anteriores.

Los plazos previstos precedentemente se computarán a partir de la última petición de las partes o acto jurisdiccional que tenga por efecto impulsar el procedimiento. En caso de duda, se entenderá que aquellos son impulsivos.

***Art.15.-** La instancia se abre con la promoción de la demanda o del incidente, aunque no hubiere sido notificada la providencia que dispone sus respectivos traslados. No se producirá la caducidad de instancia:

1. Cuando los autos estén pendientes de sentencia.
2. Cuando la sentencia haya sido dictada; en segunda instancia o Corte Suprema, cuando los autos se encuentren pendientes de elevación por un recurso concedido.
3. En la ejecución de la sentencia, salvo si se tratara de incidentes que no guardaran relación estricta con la ejecución forzada propiamente dicha.

En todo lo demás serán de aplicación supletoria, de ser pertinentes, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

-Art. 15 Sustituido por Ley 9608 (BO: 26/10/2022)

CAPITULO VIII
Incidentes
- Capitulo VIII Incorporado por Ley 9608 (BO: 26/10/2022)

***Art. 15 bis.- PRINCIPIO GENERAL.** Toda cuestión accesoria planteada o surgida durante la tramitación del proceso es un incidente y se tramitará por las reglas de este Capítulo.

- Art. 15 bis Incorporado por Ley 9608 (BO: 26/10/2022)

***Art. 15 ter.- SUSTANCIACION.** Los incidentes que impidan la prosecución de la causa principal se sustanciarán en los mismos autos, quedando mientras tanto suspendido el curso de aquélla.

- Art. 15 ter Incorporado por Ley 9608 (BO: 26/10/2022)

***Art. 15 quater.- SUSPENSION DEL TRAMITE.** Suspendarán el curso de la causa principal los incidentes sin cuya resolución previa sea imposible, de hecho o de derecho, continuar la sustanciación de la causa.

- Art. 15 quater Incorporado por Ley 9608 (BO: 26/10/2022)

***Art. 15 quinquies.- FORMACION.** Los que no obstan a la prosecución de la causa principal se sustanciarán en pieza separada, formada por las constancias que las partes indiquen y las que el Juez considere necesarias, y no suspenderán el curso de aquélla.

Su deducción se hará constar por el Secretario o el Prosecretario en el proceso principal.

- Art. 15 quinquies Incorporado por Ley 9608 (BO: 26/10/2022)

***Art. 15 sexies.- PRUEBA.** Con el escrito de deducción, el incidentista ofrecerá la prueba que intente producir, y se correrá traslado del mismo por el término de cinco (5) días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba.

Si hubiera necesidad de producir las ofrecidas, el Juez abrirá a prueba el incidente durante diez (10) días. En la misma providencia, proveerá lo pertinente para la producción de las distintas pruebas. El plazo de prueba comenzará a correr a partir del día siguiente al de la última notificación a las partes. No se admitirá término extraordinario o ampliación por razón de la distancia.

No contestado el traslado, no habiendo pruebas que producir o vencido su término, se procederá al dictado de sentencia.

Las cuestiones que surgieran en el curso de los incidentes y que no tuvieran entidad suficiente para constituir otro autónomo, se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

En los procesos especiales, regirán los plazos que fije el Juez, quién, asimismo, adoptará las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

- Art. 15 sexies Incorporado por Ley 9608 (BO: 26/10/2022)

***Art. 15 septies.- UNIFICACION DE CUESTIONES.** Todas las cuestiones incidentales cuyas causas existan al mismo tiempo deberán ser deducidas simultáneamente. Se desestimarán de oficio las que se promuevan después de esa oportunidad.

Quien hubiera sido vencido con costas en un incidente, estará obligado, al deducir otro, a dar en pago, en concepto de honorarios provisorios del anterior, el importe equivalente a una (1) consulta escrita de abogado. Si no se cumpliera ese requisito, el Juez declarará, de oficio o a petición de parte, inadmisibile el nuevo incidente.

- Art. 15 septies Incorporado por Ley 9608 (BO: 26/10/2022)

TÍTULO II
PROCESOS DE CONSERVACIÓN

CAPÍTULO I
Preservación de Pruebas

***Art.16.-** Además de las referidas en el Código Procesal Civil y Comercial, los que sean o vayan a ser partes de un proceso de conocimiento podrán solicitar, como medidas de preservación de prueba, la remisión de expedientes, actuaciones administrativas, o documentación que pudieren desaparecer, destruirse o incinerarse. El proveído de presidencia que deniegue las pretensiones será susceptible de revocatoria ante el Tribunal.

- Art 16 Sustituido por ley 9608 (BO: 26/10/2022)

Art.17.- Las pruebas se practicarán con citación de la parte contra la cual haya de hacerse valer y además se citará, cuando ésta fuere:

1. La Provincia, al Fiscal de Estado, que podrá hacerse representar, mediante resolución expresa, por un letrado integrante del cuerpo provincial de abogados.
2. Un ente descentralizado, al jefe del pertinente servicio jurídico, quien también podrá hacerse representar, mediante resolución expresa, por abogados dependientes de ese servicio.

Cuando la parte fuere un particular, cuyo domicilio se desconociere o estuviere fuera de la Provincia, la prueba se practicará con citación del Defensor de Ausentes.

CAPÍTULO II

Medidas Cautelares

Sección 1

Reglas Comunes

*** Art.18.-** Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial, las medidas cautelares dispuestas por órgano judicial incompetente en razón de la materia, podrán ser revisadas, de oficio o a petición de parte, por el juez.

-Art 18 Sustituido por Ley 8970 (BO: 04/01/2017)

***Art.19.-** Contra la resolución que conceda la medida cautelar cabe el recurso de revocatoria, que se resolverá previo traslado por cinco (5) días o por un tiempo menor si así lo dispone el juez, al peticionante de la medida. También será admisible la apelación subsidiaria o directa, concediéndose el recurso sin efecto suspensivo.

Cuando la oposición a la medida se fundara en una cuestión de hecho que requiera prueba, se hará por vía de incidente, deducido dentro del tercer día de su notificación.

Este incidente o cualquier otro, al igual que el mencionado recurso de revocatoria, carecen de efectos suspensivos sobre la medida concedida.

Contra la resolución que deniegue la medida cautelar se podrá interponer recurso de revocatoria; también será admisible la apelación subsidiaria o directa.

- Art. 19 Sustituido por Ley 8970 (BO: 04/01/2017)

Sección 2

Suspensión de Ejecutoriedad y otras Medidas Cautelares

Art.20.- Las partes podrán solicitar juntamente o antes o con posterioridad a la interposición de la acción o recurso, la suspensión de la ejecutoriedad de un acto administrativo o de la ejecución de un contrato administrativo.

Art.21.- La suspensión de ejecutoriedad procederá cuando:

1. Fuere solicitada por la administración pública, centralizada o descentralizada, previa declaración de lesivo al interés público, de un acto o contrato administrativo y cuya anulación pretenda.
2. La ejecución o cumplimiento causare o pudiere causar grave daño al particular, siempre que de ello no resulte un grave perjuicio para el interés público.
3. El acto o contrato aparejare una ilegalidad manifiesta.

Art.22.- La suspensión de ejecutoriedad, peticionada como medida cautelar judicial, pendiente de agotamiento de la instancia administrativa, únicamente será admisible

cuando el particular acredite haberla solicitado ante la administración pública y haber sido denegada expresamente o cuando ésta no se hubiere expedido dentro del plazo de diez (10) días de impetrada y siempre que acredite los requisitos exigidos por el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Sin embargo, cuando la autoridad administrativa competente asuma comportamientos que hagan presumir, en forma inequívoca, que pondrá en ejecución el acto o contrato administrativo, no será necesario haber petitionado la suspensión de ejecutoriedad en sede administrativa.

Art.23.- No procederá la suspensión de ejecutoriedad respecto a actos administrativos que tengan por objeto:

1. La clausura, demolición o destrucción de locales, construcciones, casas o instalaciones, por razones de seguridad, salubridad, moralidad o higiene pública y que se fundamente en dictamen técnico y jurídico de órgano competente.
2. La cesantía o exoneración de agentes públicos, dispuesta con observancia del derecho de defensa del afectado.
3. Preservar el orden público o la seguridad de las personas o derechos de los habitantes.
4. La auto-tutela de bienes del dominio público.
5. El decomiso o destrucción de cosas muebles o sustancias que, de acuerdo a informe de órgano competente, impliquen un peligro para la salud o moral de la población.

Asimismo, en todos aquellos supuestos en que las leyes autoricen una ejecución coactiva de acto administrativo, dictado en ejercicio de facultades de policía sobre las personas o bienes.

Art. 24.- Si se dispusiera la suspensión, se fijará la naturaleza y modo de la fianza que deberá rendir el peticionante.

* **Art. 25.-** En cualquier estado de la causa, se podrá solicitar, por vía incidental, se deje sin efecto la suspensión, alegando que la misma produce un grave daño al interés público o que éste impone el urgente cumplimiento de la decisión.

En este supuesto, el juez, previa evaluación de lo solicitado, resolverá sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión, mediante auto fundado.

En el caso de que se resuelva el levantamiento de la medida, en el mismo auto se declarará a cargo del peticionante la responsabilidad por los daños y perjuicios que produzca la ejecución del acto, para el supuesto que la demanda prosperara en su contra.

-Art- 25 Sustituido por Ley 8970 (BO: 04/01/2017)

Art.26.- La suspensión de ejecutoriedad ordenada en virtud de lo dispuesto por el artículo 22, caducará de pleno derecho cuando recaiga acto administrativo expreso que agote la instancia administrativa.

En los demás casos, en que la suspensión de ejecutoriedad hubiere sido ordenada antes de la interposición de la demanda o del recurso, aquélla caducará de pleno derecho si éstos no son deducidos dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir del cumplimiento de la suspensión.

Art.27.- Además de la suspensión de ejecutoriedad, las partes podrán solicitar cualesquiera de las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, conforme a los requisitos genéricos y específicos allí establecidos.

TÍTULO III PROCESO ORDINARIO

CAPTULO I La Demanda

***Art.28.-** a demanda deberá deducirse por escrito, ajustándose a lo dispuesto por el Artículo 12 último párrafo y contendrá:

1. Nombre y apellido, domicilio real o legal, según corresponda, el domicilio digital y demás condiciones personales del demandante.

2. Nombre y apellido, domicilio y condiciones personales del demandado, si se conociera.
 3. La individualización y contenido de la actividad que se impugna indicando, cuando el demandante fuere un particular, la lesión del derecho subjetivo o del interés legítimo.
 4. Los hechos en que se funda, explicados con claridad y precisión y el derecho expuesto sucintamente.
 5. Las peticiones, en términos claros y precisos.
- Art.28 Sustituido por Ley 9608 (BO: 26/10/2022)**

***Art. 29.-** Con la demanda deberá acompañarse:

1. El instrumento justificativo de la representación invocada.
2. Toda la prueba documental que estuviere en poder del demandante, incluidos los expedientes directamente relacionados con las pretensiones demandadas. Si no la tuviere, la individualizará debidamente, indicando su contenido, el lugar, la persona que la posea, requiriendo su remisión. Cuando la administración pública demandare por lesividad, acompañará además copia auténtica del acto administrativo que declare aquélla y ordene el inicio de la acción.
3. Interpuesta la demanda, sólo podrán ser admitidos los documentos de fecha posterior a la misma y los anteriores si se demostrase la existencia de un impedimento legal o de hecho insalvable para presentarlos, previo traslado por cinco (5) días a la contraria. Si se tratase de instrumentos que se atribuyen al demandado, el traslado se conferirá a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 39.

- Art.29 Sustituido por Ley 9608 (BO: 26/10/2022)

***Art.30.-** No ajustándose la demanda a los requisitos del artículo 28, el juez dispondrá que se subsanen los defectos que contenga o que se llenen las omisiones dentro del plazo que determine, que no podrá exceder de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada y ordenar su archivo.

-Art 30 Sustituido por Ley 8970 (BO: 04/01/2017)

***Art.31.-** Cuando la demanda fuera promovida frente a un órgano estatal que en virtud del ordenamiento jurídico carece de capacidad procesal, el juez, de oficio y sin más trámite, resolverá el archivo de las actuaciones.

-Art 31 Sustituido por Ley 8970 (BO: 04/01/2017)

Art.32.- Presentada la demanda en forma o subsanados los defectos que se indican en el artículo 30, se requerirán los expedientes administrativos directamente relacionados con la acción. Estos deberán ser remitidos dentro de los diez (10) días de la recepción de la requisitoria.

Art.33.- Cumplido lo previsto en el artículo anterior, se dispondrá el traslado al demandado para que comparezca a estar a derecho y la conteste, dentro del plazo de veinte (20) días. Si los demandados fueran más de uno (1), el plazo correrá individualmente, a partir de la notificación pertinente.

***Art.34.-** La demanda se notificará:

1. Al Poder Ejecutivo, cuando se promueva contra la Provincia. Si la demanda se motivare por una actuación atribuida al Poder Legislativo o al Poder Judicial, deberá notificarse, además, al Presidente Subrogante de la Legislatura o al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, según corresponda, quienes, en ejercicio de sus representaciones legales, podrán actuar en el proceso como intervinientes adhesivos simples, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial.
2. A la persona que lo represente, de acuerdo a su Carta Orgánica, si se promoviere contra un ente descentralizado.
3. Al Intendente, cuando se dedujere contra una Municipalidad.

- Art. 34 Sustituido por Ley 9608 (BO: 26/10/2022)

***Art. 35.-** Dentro de los primeros diez (10) días para contestar la demanda, el demandado podrá oponer, además de las previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

1. Falta de habilitación de la instancia judicial, por no agotamiento de la instancia administrativa.

2. Caducidad, por haber sido interpuesta vencido el plazo legal.
3. Prescripción, si se optare por interponerla como defensa previa, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil.
4. Defecto legal en el modo de proponer la demanda o por acumulación indebida de acciones.

- Art. 35 Sustituido por Ley 9608 (BO: 26/10/2022)

Art. 36.- Las excepciones previas se tramitarán por las reglas que se establecen para los incidentes.

***Art. 37.-** La admisión de las excepciones contempladas en el artículo 35, tendrá los siguientes efectos:

1. En la de falta de habilitación de la instancia judicial, por no agotamiento de la instancia administrativa, se otorgará un plazo de cuatro (4) meses para subsanarla, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones.
2. En la de los incisos 2 y 3, el rechazo de la demanda.
3. En el supuesto del inciso 4, se fijará un plazo para que se subsanen los defectos que presente la demanda o se opte por la acción a ejercer, vencido el cual sin habérselo hecho, se archivan los autos.

- Art. 37 Sustituido por Ley 9608 (BO: 26/10/2022)

CAPÍTULO III

Contestación de la Demanda - Reconvención

Art. 38.- La demanda deberá contestarse dentro del plazo indicado en el artículo 33. Si se hubieren opuesto excepciones previas, resueltas las mismas o cumplidas la exigencias inherentes a sus efectos, deberá contestarse dentro de los diez (10) días, contados desde la notificación de la reapertura del término al demandado.

Art. 39.- La contestación de la demanda se efectuará por escrito y deberá cumplir, en lo pertinente, los requisitos exigidos por el artículo 28.

En esta oportunidad, la demandada deberá reconocer o desconocer categóricamente cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyan y la recepción de las cartas o telegramas a ella remitidos, cuyas copias se hayan entregado con el traslado. Su silencio, sus respuestas ambiguas o evasivas, o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos, y respecto de los documentos, se tendrá a estos por auténticos.

Siendo el demandado sucesor universal de quien intervino en los hechos o firmó los documentos, puede manifestar que ignora los unos o la autenticidad de los otros.

Debe especificar con claridad los hechos y el derecho que invoque como fundamento de su defensa, pudiendo alegarse también argumentos que no se hubieren expresado en la motivación del acto administrativo impugnado, cuando se relacionen con lo resuelto en él.

Art.40.- Con el escrito de demanda deberá acompañarse la documentación referida en el artículo 29. De los instrumentos que se atribuyan al actor, se le dará traslado por tres (3) días, bajo apercibimiento de tenerlos por auténticos.

***Art.41.-** En la contestación, la parte demandada opondrá todas las defensas o excepciones de fondo que tuviere, corriéndose traslado a la contraparte por cinco (5) días y reservándose pronunciamiento para definitiva.

Pero deberán ser resueltas con carácter previo y, en caso de resultar procedente, disponerse el rechazo de la demanda, si se tratare de las siguientes defensas:

1. Prescripción, cuando la cuestión fuere de puro derecho.
2. Falta de legitimación para obrar en el actor, por haber quedado firme el acto administrativo que se impugna, salvo que la firmeza obedeciere a la caducidad de la acción.
3. Falta de legitimación para obrar en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.

-Art 41 Sustituido por Ley 8970 (BO: 04/01/2017)

***Art.42.-** En el mismo escrito de contestación de demanda, podrá el demandado deducir reconvencción, siempre que la acción esté vinculada con la cuestión que se plantea en aquélla y que el juez no fuere incompetente en razón de la materia. La reconvencción tendrá las mismas exigencias que para la demanda prevén los artículos 28 y 29.

De la reconvencción se correrá traslado al actor por el plazo de veinte (20) días y se tramitará conjuntamente con la causa principal, resolviéndose en una misma sentencia.

-Art. 42 Sustituido por Ley 8970 (BO: 04/01/2017)

Art.43.- Si después de contestada la demanda o la reconvencción, sobreviniese algún hecho nuevo con influencia sobre el derecho invocado por las partes, podrán alegarlo y probarlo hasta que quede firme el llamamiento de autos para sentencia.

*** Art.44.-** Contestada la demanda o reconvencción en su caso, si la cuestión fuere de puro derecho o no mediere el supuesto del artículo 45, el juez así lo resolverá y conferirá traslado por su orden, con lo que la causa quedará concluida para definitiva.

Asimismo, cualquiera de las partes podrá peticionar que la causa se declare de puro derecho y, previo traslado con calidad de autos, el juez resolverá lo que fuere procedente.

-Art 44 Sustituido por Ley 8970 (BO: 04/01/2017)

CAPÍTULO IV La Prueba

*** Art.45.-** Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque estas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba.

Si alguna de las partes se opusiese dentro del quinto día, el juez resolverá lo que sea procedente, previo traslado.

La resolución sólo será apelable si dejara sin efecto la apertura a prueba.

-Art 45 Sustituido por Ley 8970 (BO: 04/01/2017)

***Art. 45 bis.-** PLAZO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE PRUEBA. AMPLIACION. El plazo ordinario de prueba será de hasta cuarenta (40) días cuando haya de producirse dentro de la Provincia, y de un (1) día más por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100) kilómetros, sobre el plazo anterior, cuando haya de producirse fuera de ella.

La ampliación del plazo por razón de la distancia solamente beneficiará a la prueba que sea motivo de ella, no pudiendo las partes producir otras pruebas durante el curso de la ampliación.

Los gastos que ocasionara la ampliación del plazo, serán a cargo de la parte que ha ofrecido la prueba, con prescindencia del resultado de la imposición de las costas.

Deberá pedirse con el ofrecimiento del medio probatorio a que se refiera.

Del pedido se correrá traslado a la parte contraria por el plazo de cinco (5) días, contestado el cual o vencido el plazo, se resolverá.

Concedido el plazo extraordinario, correrá conjuntamente con el ordinario.

-Art. 45 bis Incorporado por Ley 9608 (BO: 26/10/2022)

***Art. 45 ter.-** OFRECIMIENTO Y PRODUCCION DE PRUEBA. Las partes deberán proponer, dentro de los primeros diez (10) días del plazo probatorio, todos los medios de prueba de que intentasen valerse.

La prueba deberá ser producida dentro del plazo probatorio, bajo pena de nulidad, pero, si por razones no imputables al presentante, no le hubiera sido posible producirla, el Juez mandará recibirla antes de alegarse de bien probado. El rechazo de la petición no dará lugar al recurso de apelación, pero la parte interesada podrá replantear la cuestión en la alzada.

Art. 45 ter Incorporado por ley 9608 (BO: 26/10/2022)

Art.46.- Si dentro del quinto día de quedar firme la providencia de apertura a prueba, todas las partes manifestaren que no tienen ninguna a producir o que la prueba

consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, previo traslado por su orden, se llamará autos para sentencia.

Art.47.- Todo lo concerniente al régimen normativo de la prueba, que no hubiere sido objeto de disposición específica en el presente capítulo, se regirá por las pertinentes normas del Código Procesal Civil y Comercial.

***Art.48.- Derogado por ley 9608 BO: 2610/2022) Vig. a partir del 01/11/2022.-** Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, pero si se hubiese negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la cámara que la diligencie cuando el expediente le fuera remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

-Art. 48 Sustituido por Ley 8970 (BO: 04/01/2017) Derogado por ley 9608 (BO: 26/10/2022)

Art.49.- El plazo de prueba será común y comenzará a correr desde que quede firme el proveído que dispuso la apertura a prueba o una vez resuelto el recurso de revocatoria previsto en el artículo 45.

***Art. 49 bis-** AUDIENCIA TESTIMONIAL. Admitida la prueba, se fijará fecha para el examen de los testigos, para tres (3) días por lo menos después de su admisión, distribuyendo las audiencias de modo que el plazo probatorio alcance para que declaren todos los testigos. El día designado, a la hora indicada, comenzará el examen de los testigos, hayan o no comparecido las partes.

Los testigos están obligados a esperar al Juez hasta una (1) hora, vencida la cual, pueden retirarse. Comenzada la audiencia, deben esperar hasta ser llamados a declarar.

-Art. 49 bis Incorporado por Ley 9608 (BO: 26/10/2022)

***Art. 49 ter.-** TACHAS. PROCEDENCIA. OFRECIMIENTO Y PRODUCCION. FORMALIDADES. VALORACION. Los testigos podrán ser tachados por cualquiera de las partes en sus personas o en sus dichos. Sin embargo, la parte que los hubiera propuesto no podrá tacharlos por razón de sus personas.

Son tachas a los testigos todas las circunstancias que puedan inclinarlos a deponer a favor o en contra de alguna de las partes en el juicio, y todas las que tiendan a disminuir o anular la fuerza probatoria de sus testimonios.

Las tachas deberán oponerse dentro del plazo probatorio, pero podrán probarse hasta finalizado el período para alegar. Se tramitarán por cuerda separada y en ningún caso suspenderán el curso de la causa.

Podrán ser deducidas en la misma audiencia, al tiempo de la declaración de los testigos, o por escrito, antes o después de la audiencia, debiendo entenderse que el hecho de haber repreguntado al testigo no impide la formulación de la tacha. En uno y otro caso, fuera de las pruebas que pueden proponerse para la justificación de la tacha opuesta, el mismo testigo tachado está obligado a declarar sobre las circunstancias que se refieran a su persona.

No habrá resolución previa sobre las tachas, cuyo mérito se apreciará conjuntamente con la prueba principal, según los principios generales del derecho y reglas de la sana crítica.

-Art. 49 ter Incorporado por Ley 9608 (BO: 26/10/2022)

***Art. 49 quater.-** PUNTOS DE PERICIA. La parte que desee servirse de la prueba de peritos la ofrecerá, indicando claramente la especialidad que ha de tener el perito y los puntos sobre los cuales haya de versar el dictamen. Si ejerce la facultad de designar un consultor técnico, en el mismo escrito deberá indicar su nombre, profesión y domicilio.

Dentro de los cinco (5) días de aceptada la prueba el otro litigante podrá:

1. Adherirse a ésta; proponer nuevos puntos de pericia y/o designar consultor técnico.
2. Impugnar su procedencia por no recaer sobre hechos contradichos o de justificación necesaria y que fuesen conducentes a la resolución de la causa, o lo fuere sobre hechos notoriamente impertinentes; o por no adecuarse a lo dispuesto en los Artículos 382, 384 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial. Si, no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultara que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito serán a cargo de la parte que propuso la pericia.

3. Manifestar que no tiene interés en la pericia y que se abstendrá de participar en su producción; en este caso, los gastos y honorarios del perito serán siempre a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquélla. La impugnación a las conclusiones de la pericia no importará participar en su producción.

Los Jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicarán en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

-Art. 49 quater Incorporado por Ley 9608 (BO: 26/10/2022)

Art.50.- No es admisible la absolución de posiciones de los órganos de la administración pública, centralizada o descentralizada, en las personas de los funcionarios o agentes que lo integran o hayan integrado, sin que ello obste a que puedan ser citados como testigos.

Art. 51.- Las actuaciones cumplidas por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones hacen plena fe de su contenido, hasta tanto no se pruebe lo contrario.

Art.52.- No será causal de recusación de perito la circunstancia de que sea agente público, salvo que se encontrare bajo dependencia jerárquica directa de la entidad estatal, parte en el proceso, o que la incompatibilidad surja de norma expresa.

CAPÍTULO V

Conclusión de la Causa para Definitiva

Art.53.- Dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo probatorio y sin necesidad de petición de parte, el Secretario agregará las pruebas producidas en este orden: las del actor y las del demandado.

Art.54.- Agregadas las pruebas, se pondrán los autos para alegar, lo que será notificado en forma personal. Primero se notificará al actor y luego al demandado. Cada parte contará, individualmente, con seis (6) días para presentar su alegato, para lo cual podrán retirar el expediente de Secretaría.

***Art.55.-** Presentados los alegatos o vencidos los términos para hacerlo y una vez oído el Ministerio Público u otros funcionarios, si correspondiere, se llamarán autos para sentencia, con lo que quedará cerrado el debate y las partes no podrán presentar escritos, hacer alegaciones, ni aportar nuevas pruebas, salvo el ejercicio del derecho previsto en el último párrafo del Artículo 144 del Código Procesal Civil y Comercial.

- Art. 55 Sustituido por Ley 9608 (BO: 26/10/2022)

*** Art.56.-** Cerrada la causa para las partes, el Juez podrá disponer, en uso de las facultades que le acuerda el Artículo 135 del Código Procesal Civil y Comercial, cualquier medida considerada necesaria para mejor proveer. El cumplimiento de estas medidas suspende el plazo para dictar sentencia.

-Art. 56 Sustituido por Ley 8970 (BO: 04/01/2017) y Sustituido por Ley 9608 (BO: 26/10/2022).

***Art.57.-** La sentencia definitiva deberá ser dictada dentro de los noventa (90) días de que quede firme la providencia de autos y deberá contener todos los requisitos formales y sustanciales exigidos por el Artículo 30 de la Constitución de la Provincia y Artículo 214 del Código Procesal Civil y Comercial.

En el caso de sentencias interlocutorias, en los procesos de ejecución y otras resoluciones, el plazo para dictar sentencia, será de veinte (20) días.

En procesos interadministrativos no habrá condenación en costas.

-Art. 57 Sustituido por ley 9608 (BO: 26/10/2022)

***Art.58.-** Pronunciada y notificada la sentencia, concluye la competencia del juez respecto a la cuestión decidida, pero de oficio podrá corregir, aclarar o suplir cualquier error material, concepto oscuro u omisión, hasta dentro de los tres (3) días de practicada la primera notificación.

Sin embargo, los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante la ejecución de la sentencia.

-Art. 58 Sustituido por Ley 8970 (BO: 04/01/2017)

CAPÍTULO VI Otros Modos de Terminación del Proceso

Art.59.- Rigen para el proceso ordinario las disposiciones que sobre desistimiento, transacción y conciliación contiene el Código Procesal Civil y Comercial.

***Art.60.-** La parte demandada podrá allanarse a la demanda, en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, en modo total o parcial y, en este último supuesto, objetivo o subjetivo.

El Juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si el allanamiento se supedita a condiciones o reservas o estuviere comprometido el orden público, carecerá de efecto y continuará el proceso según su estado.

-Art. 60 Sustituido por Ley 8970 (BO: 04/01/2017)

Art.61.- Los representantes de la administración pública, centralizada o descentralizada, deberán, para ejercer eficazmente cualesquiera de los actos procesales regulados en este capítulo, estar expresamente autorizados por la autoridad competente, agregándose a los autos testimonio del acto administrativo respectivo.

TÍTULO IV PROCESOS ESPECIALES

CAPÍTULO I Proceso Sumario

Art. 62.- Se tramitará, por las reglas de este capítulo, el proceso que tenga por objeto la pretensión de anulación del acto administrativo que concluye un procedimiento licitatorio, de concurso o de cualquier otro de selección, o de actuaciones cumplidas dentro de los mismos, que causen gravamen irreparable, o vicien de nulidad absoluta el procedimiento, cuando el demandante invoque un interés legítimo y siempre que las pruebas a producirse se limiten, exclusivamente, a lo previsto en el artículo 67.

Art. 63.- La demanda, que deberá cumplir con lo previsto en los artículos 28 y 29, se notificará conforme a lo dispuesto por el artículo 34.

***Art. 64.-** La demanda se contestará dentro del plazo de diez (10) días, cumpliéndose en lo pertinente los requisitos exigidos por el artículo 28.

En esa oportunidad, deberán oponerse las excepciones y defensas previstas por los artículos 35 y 41, y acompañar con el escrito de responde, la documentación referida en el artículo 29, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 5° inciso 1., en el supuesto de falta de comparecencia o de no presentar, ante el juez, las actuaciones administrativas directamente relacionadas con la pretensión objeto de este proceso.

-Art.64 Sustituido por Ley 8970 (BO: 04/01/2017)

Art. 65.- Si se hubieren opuesto excepciones o defensas, se correrá traslado a la demandante por el plazo de tres (3) días, reservándose pronunciamiento para definitiva.

Art. 66.- No es procedente la declaración en rebeldía, sin perjuicio de que, no apersonada la contraparte, se la seguirá notificando en su domicilio legal.

Art. 67.- En este proceso es de aplicación lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de este Código.

No se admite sustanciación de prueba alguna, con excepción de la contenida e incorporada en las actuaciones administrativas directamente relacionadas con la pretensión objeto del proceso y de las documentales acompañadas con los escritos de demanda y de responde.

Art. 68.- Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo o, en su caso, contestadas las excepciones o defensas, se agregarán las pruebas, llamándose autos para sentencia, la que deberá pronunciarse en el plazo de quince (15) días.

Art. 69.- En la sentencia se resolverán todas las cuestiones, inclusive las excepciones previas, pronunciándose sobre la fundabilidad de la pretensión, si correspondiere. Firme la misma, por Presidencia se remitirán, sin más trámite, las actuaciones administrativas a su origen, a fin de que se proceda conforme a lo decidido.

CAPÍTULO II

Recursos Contenidos en Leyes Especiales

***Art. 70 (ex art 72).-** Cuando la Cámara sea competente para conocer de los recursos previstos en leyes especiales contra decisiones de índole administrativa, emanadas de organismos provinciales, municipales, o entes no estatales que ejerzan prerrogativas de derecho público, se sustanciarán por las disposiciones previstas en este capítulo.

-Art. 70 Sustituido por Ley 8970 (BO: 04/01/2017)

***Art. 71 (ex art 73).-** En el plazo pertinente, el recurso, debidamente fundamentado, deberá ser interpuesto ante la Cámara, con las correspondientes copias para traslado.

Recibido el mismo y previo dictamen sobre la competencia, se citará y se correrá traslado a la entidad emisora del acto recurrido, por el plazo de nueve (9) días, requiriéndole que dentro de igual término remita las actuaciones vinculadas directamente a la resolución impugnada, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 5° inciso 1. de este Código.

Recibido el expediente, si no se contestare el traslado, o en su caso no existieren hechos contradichos, la causa pasará sin más trámite a resolución.

-Art. 71 Sustituido por Ley 8970 (BO: 04/01/2017)

Art. 72 (ex art. 74).- Contestado el traslado y si existen hechos contradichos, se recibirá la causa a prueba por un plazo no mayor a veinte (20) días.

Sustanciada que fuere, las partes podrán alegar sobre su mérito en el plazo de tres (3) días para cada una, por su orden, no pudiendo retirar los autos de la oficina.

Art. 73 (ex art 75).- Presentados los alegatos o vencido el término para hacerlo, se llamarán autos para sentencia, con lo que quedará concluida la instancia, no pudiendo las partes presentar más escritos.

TÍTULO V

DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I

Recurso de Aclaratoria

Art. 74 (ex art. 76).- A pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, se podrá corregir o aclarar cualquier error material o concepto oscuro; asimismo, suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y controvertidas en el litigio. La resolución se dictará en el plazo de tres (3) días.

-Art. 74 Sustituido por Ley 8970 (BO: 04/01/2017)

CAPÍTULO II

Recurso de Revocatoria

***Art. 75 (ex art. 77).-** El recurso de revocatoria será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa y tiene por objeto que el juez o el tribunal que las haya dictado las revoque o modifique por contrario imperio.

-Art. 75 Sustituido por Ley 8970 (BO: 04/01/2017)

Art. 76 (ex art 78).- Se interpondrá por escrito, dentro del tercer día de notificada la providencia que lo motiva, debiendo ser fundado. Cuando se tratare de resoluciones dictadas en el curso de una audiencia, su interposición será verbal y en el mismo acto. Si el recurso no llevare fundamentación o fuere manifiestamente inadmisibile, será desestimado sin más trámite.

Art. 77 (ex art. 79).- El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida por el plazo de tres (3) días, si el recurso hubiere sido fundado por escrito y, en el mismo acto, si lo hubiese sido en audiencia.

Quando se tratare de revocatoria de resoluciones dictadas de oficio o a petición de la misma parte que la reclame, será resuelta sin sustanciación.

-Art. 77 Sustituido por Ley 8970 (BO: 04/01/2017)

CAPÍTULO III

Recurso de Apelación

Art. 78 (ex art. 79 bis).- El recurso de Apelación se regirá por las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

CAPÍTULO IV

Recurso de Casación

Art. 79 (ex art. 79 ter).- El recurso de Casación se regirá por las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

Ejecución de Sentencia

*** Art. 80.-** Las sentencias tendrán efecto ejecutorio y deberán ser cumplidas dentro del plazo de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha en que las mismas queden firmes.

-Art. 80 Sustituido por Ley 8970 (BO: 04/01/2017)

***Art. 81.-** Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, en caso de incumplimiento y a pedido de parte, el Juez podrá ordenar la ejecución directa, mandando a que el o los funcionarios competentes, debidamente individualizados, procedan a dar cumplimiento con lo resuelto, determinando concretamente lo que deben hacer y el plazo en que deben realizarlo, bajo apercibimiento de desobediencia judicial.

En el caso de sentencias que condenen al pago de sumas de dinero se aplicarán -en lo pertinente- las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley N° 9531) para los procesos ejecutivos, sin perjuicio de lo dispuesto -en su caso y en relación al Estado- en la Ley N° 8851.

- Art. 81 Sustituido por ley 9608 (BO: 26/10/2022)

***Art. 82.-** Los funcionarios a quienes se ordene cumplir la sentencia son concurrentemente responsables, con la entidad estatal respectiva, de los daños y perjuicios que ocasione su incumplimiento o su irregular cumplimiento. En este supuesto, la acción de responsabilidad se tramitará ante el juez y en proceso ordinario.

-Art. 82 Sustituido por Ley 8970 (BO: 04/01/2017)

TÍTULO VII

Suspensión de Sentencia e Indemnización Sustitutiva

CAPÍTULO I

Suspensión de la Ejecución de Sentencia

Art. 83.- Dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, la administración podrá solicitar la suspensión de su ejecución, con la declaración de estar dispuesta a

indemnizar los daños y perjuicios que la suspensión cause, siempre que se alegue fundadamente que la sentencia:

1. Provoca la supresión o afectación prolongada de un servicio público.
2. Provoca graves inconvenientes al tesoro público, por la magnitud de la suma que debe abonarse, caso en el cual el juez debe establecer el pago por cuotas, con intereses legales y dentro de un plazo razonable.

-Art. 83 Sustituido por Ley 8970 (BO: 04/01/2017)

CAPÍTULO II

Indemnización Sustitutiva

Art. 84.- En el mismo plazo indicado en el artículo anterior, la administración podrá solicitar la sustitución de la ejecución de sentencia, cuando su cumplimiento pueda suplirse por el pago de una indemnización y siempre que no esté en contradicción con el ordenamiento jurídico o que la sustitución desvirtúe o transgreda expresas garantías o derechos consagrados en la Constitución Nacional o Provincial.

CAPÍTULO III

Normas Comunes

Art. 85.- En los supuestos de los dos (2) artículos anteriores, para que la petición sea procesalmente idónea, será necesario acompañar copia auténtica de la resolución, debidamente fundada del Ministro competente en la materia que trate la cuestión.

Art. 86.- Juntamente con el pedido de suspensión o sustitución, se ofrecerá toda la prueba de la que intente valerse el peticionante. De ello se correrá traslado por cinco (5) días a la contraria, quien, en el supuesto de no allanarse, deberá ofrecer en su contestación, la prueba que haga a su derecho.

***Art. 87.-** Contestado el traslado, se fijará audiencia para dentro de los diez (10) días, a fin de que las partes produzcan y aleguen sobre las pruebas.

Antes o después de la audiencia, se podrán dictar las medidas para mejor proveer que se consideren necesarias.

La resolución que decida la cuestión será dictada dentro de los diez (10) días de celebrada la audiencia o cumplidas las medidas para mejor proveer.

Si se resolviese la suspensión o, en su caso, la sustitución, el juez fijará el plazo máximo de aquélla o el monto de la indemnización, según corresponda.

Las indemnizaciones que se determinen por aplicación de los artículos 83 y 84, deberán abonarse dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días de la notificación, bajo apercibimiento de quedar sin efecto la suspensión o sustitución acordadas.

-Art. 87 Sustituido por Ley 8970 (BO: 04/01/2017)

Art. 88.- Las costas que irrogue el trámite previsto en el presente título, serán siempre a cargo de la peticionante.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Varias

Art. 89.- Son aplicables a los procesos reglados por este código, analógica y supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial.

Art. 90.- Quedan sin efecto todos los plazos de caducidad contenidos en leyes administrativas, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 9º y siguientes.

Art. 91.- En todos los casos en que este Código otorgue plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplicarán estos, aún a los juicios anteriores a su entrada en vigencia.

Art. 92.- Comuníquese.-

- Texto consolidado con Leyes N° 6242, 6282, 6944 y 7790.-